

TRIBUNAL DE CUENTAS
Secretaría General



Manual de Procedimientos

Mayo 2011

INDICE

PROCEDIMIENTO DE LOS PROCESOS EN EL TRIBUNAL DE CUENTAS, DE ACUERDO A LA LEY 67 DE 14 NOVIEMBRE DE 2008

| | |
|--|----|
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| MARCO JURÍDICO | 2 |
| INDICE | 3 |
| I. FASE DE LA INVESTIGACIÓN | 4 |
| Término de la fase de investigación | 5 |
| Soluciones especiales | 7 |
| II. FASE INTERMEDIA | 7 |
| RESOLUCIÓN DE REPAROS (Llamamiento a juicio) | 8 |
| Notificación de la Resolución de Reparos | 9 |
| Otras disposiciones para la notificación | 11 |
| Trámite para el nombramiento del Defensor de Ausente | 11 |
| Recurso de Reconsideración de la Resolución de Reparos | 13 |
| Cuando se presenta el Recurso de Reconsideración | 13 |
| Notificación por Edicto | 14 |
| III. FASE PLENARIA | 14 |
| AUDIENCIA ORAL | 15 |
| RESOLUCIÓN QUE DECIDE LA CAUSA | 17 |
| Requisitos de la Resolución que decide la causa | 17 |
| Notificación | 18 |
| Recurso de Reconsideración de la Resolución que decide la causa | 19 |
| Acción contencioso-Administrativa | 20 |
| Ejecución de Resolución que decide la causa | 20 |
| LAS MEDIDAS CAUTELARES | 21 |
| OTROS RECURSOS QUE PUEDEN PRESENTARSE ANTE LA JURISDICCIÓN DE CUENTAS | 22 |
| Incidente de levantamiento de medidas cautelares | 22 |
| Incidente de nulidad | 23 |
| Incidente de prescripción | 24 |
| Pago de la lesión patrimonial | 25 |

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de la República establece en su artículo 280 la Jurisdicción de Cuentas con competencia y jurisdicción nacional para juzgar las cuentas de los agentes y empleados de manejo y mediante la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, se crea el Tribunal de Cuentas como una institución jurisdiccional, autónoma e independiente de única instancia, a la cual le corresponde juzgar las cuentas de los empleados y agentes de manejo que surjan de los reparos que la Contraloría General de la República, formule por las supuestas irregularidades.

El Tribunal de Cuentas para garantizar el debido proceso desarrolla a continuación un manual para el procedimiento de los procesos patrimoniales; con la intención de mantener la interrelación e identificación de los procedimientos establecidos en la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 y así disponer de plena congruencia entre las funciones asignadas a las unidades judiciales de este Tribunal.

El manual de procedimientos es el instrumento que establece los mecanismos esenciales para el desarrollo de los procesos patrimoniales. En éste se definen las etapas del proceso que se dividen en Fase de Investigación, Fase Intermedia y Fase Plenaria y de todas las actuaciones que se producen en sus diferentes trámites.

Es por ello, que se considera también como un instrumento imprescindible para guiar y conducir en forma ordenada el desarrollo de las actividades, evitando la duplicidad de esfuerzos, todo ello con la finalidad optimizar el aprovechamiento de los recursos y agilizar los trámites que realizan los colaboradores, con relación a sus funciones. En este sentido, se pretende que la estructuración adecuada del manual, refleje fielmente las actividades específicas que se llevan a cabo, así como los medios utilizados para la consecución de los fines, facilitando al mismo tiempo, la ejecución de los trámites correspondientes.

Éste debe constituirse en un instrumento ágil que apoye el proceso patrimonial de actualización y mejora, mediante la simplificación de los procedimientos.

MARCO JURÍDICO

- Constitución Política de la República de Panamá en el artículo 280 numeral 13, artículo 281, artículo 304, artículo 327 numeral 4.

Leyes

- Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas.
- **Ley 32 de 8 de agosto de 1984, por la cual se adopta la ley orgánica de la Contraloría General de la República.**
- Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales.

Códigos

- Código Fiscal
- Código Administrativo y disposiciones supletorias, vigente
- Código Penal, y disposiciones supletorias, vigentes
- Código Civil, y disposiciones supletorias, vigentes
- Código de Comercio, y disposiciones supletorias vigentes
- Código Judicial,
- Código Procesal Penal

-

PROCEDIMIENTO DE LOS PROCESOS EN EL TRIBUNAL DE CUENTAS, DE ACUERDO A LA LEY 67 DE 14 NOVIEMBRE DE 2008.

La nueva Jurisdicción de Cuentas se desarrolla mediante la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que responde a las normas contenidas en los artículos 280, numeral 13, 281, 304 y 327, numeral 4, de la Constitución Política.

En los procesos patrimoniales al Tribunal de Cuentas, le corresponde juzgar las cuentas de los empleados y agentes de manejo que surjan de los reparos que la Contraloría General de la República, formule por las supuestas irregularidades; mientras que a La Fiscalía de Cuentas, quien representa los intereses del Estado, le corresponde instruir la investigación patrimonial que surja de estos reparos y de llevar adelante la acusación pública; por lo que estas dos instituciones unen sus competencias para dar cumplimiento al debido desarrollo del proceso de administrar justicia patrimonial.

El proceso de cuentas se desarrolla en tres fases:

I. FASE DE LA INVESTIGACIÓN

Esta fase inicia cuando la Contraloría General de la República presenta al Tribunal de Cuentas el informe, el examen o la Auditoría que contenga los reparos en conjunto con los elementos de juicio correspondientes de la investigación.

En esta etapa de inicio se confecciona Informe Secretarial y Proveído de mero trámite del Magistrado Presidente para el traslado del informe a la Fiscalía de Cuentas; además se mantiene un registro en la Secretaría General de la recepción de los informes.

La Fiscalía de Cuentas mediante Resolución motivada, declara abierta la investigación y ordena la práctica de pruebas y demás actuaciones correspondientes (Art.37 de la Ley 67 de 2008).

En esta etapa de investigación la Fiscalía de Cuentas, puede solicitar al Tribunal de Cuentas:

- **Aprobación de Acuerdo:** Que se refiere a que el proceso de cuentas puede terminar con el acuerdo que logre el Fiscal de Cuentas con la persona investigada, siempre que esta restituya el monto de la lesión patrimonial. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por el Tribunal de Cuentas, con lo cual quedará cerrado el proceso (Art.49 de la Ley 67 de 2008).
- **Medida Cautelar:** Para evitar que los efectos del proceso de cuentas sean ilusorios, la Fiscalía de Cuentas, mediante petición motivada le solicitará al Pleno del Tribunal de Cuentas decretar medidas cautelares. El Tribunal mediante Resolución motivada dictará medidas cautelares a petición de la Fiscalía de Cuentas o de oficio en la etapa del plenario (Art. 27 de la Ley 67 de 2008 y Libro Segundo del Código Judicial).
- **Prórroga:** En caso de que la investigación no sea concluida en el período indicado, el expediente debe ser remitido al Tribunal de Cuentas, con el fin de que este decida sobre la necesidad de autorizar un término adicional, no mayor de dos meses, para que sea culminada (Art. 45 de la Ley 67 de 2008).

TÉRMINO DE LA FASE DE INVESTIGACIÓN DE CUENTAS

- La fase de investigación de cuentas tiene señalado en el artículo 45 de la Ley 67 de 2008, un término de cuatro meses, contados a partir de la fecha del inicio de la investigación, o de seis meses si hay varios involucrados.

Culminada la fase de investigación el Fiscal de Cuentas remitirá al Tribunal de Cuentas el expediente con la Vista Fiscal de Fondo.

La Vista Fiscal debe contener al momento de ingresar en el Tribunal de Cuentas conforme al artículo 47 de la Ley 67 de 2008, los siguientes señalamientos:

Artículo 47. La Vista Fiscal elaborada por el Fiscal de Cuentas contendrá lo siguiente:

1. La descripción clara y precisa de los hechos y de las circunstancias que dieron origen a la investigación de cuentas, con indicación de las fechas que comprende, la dependencia o el lugar en donde ocurrieron y la infracción presuntamente cometida, y con la exposición y cuantificación concreta de la lesión patrimonial causada al Estado.

2. Las diligencias y pruebas practicadas para determinar la veracidad de los hechos y las circunstancias investigadas.

3. La identificación completa con los nombres, los apellidos, el número de cédula de identidad personal y demás generales de las personas a quienes se les pueda exigir responsabilidad patrimonial, así como los cargos que desempeñan o hayan desempeñado en la entidad correspondiente, o su condición de persona natural o jurídica.

En el caso de que sea persona jurídica, deben aparecer todos los datos que permitan identificarla claramente, incluyendo su nombre o razón social, su domicilio y el nombre y el apellido de su representante legal y de sus directivos.

4. La responsabilidad y el grado de esta que corresponde a la persona o las personas involucradas.

5. Los fundamentos de Derecho que justifican la medida procesal recomendada.

En la Vista Fiscal de Fondo, se puede solicitar con base al caudal probatorio:

1. Llamamiento a juicio a los investigados que respondan patrimonialmente de la lesión contra el Estado.
2. Solicitud de cierre y archivo de la investigación.
3. El cese del procedimiento a favor de cualquiera o todas las personas involucradas cuando hubiera lugar a ello (Art. 48 de la Ley 67 de 2008).

II. FASE INTERMEDIA

Luego de recibirse el expediente con la Vista Fiscal procedente de la Fiscalía de Cuentas; se realiza el reparto respectivo, con base a los artículos 103, 104, 107 y 108 del Código Judicial, designado el Magistrado Sustanciador. Se procederá por parte del Magistrado Sustanciador a revisar las formalidades exigidas por la ley para evitar la nulidad del proceso; en caso de encontrarse fallos o vicios, se ordenará al Fiscal en un término no mayor de quince días hábiles el saneamiento. (Art. 51 de la Ley 67 de 2008). Cabe señalar que cuando el expediente ha ingresado anteriormente con otro trámite se le adjudicará de manera inmediata al despacho del Magistrado que tuvo conocimiento en la primera vez, tal como lo señala el artículo 107 del Código Judicial.

Cuando no se encuentren fallas o vicios, se confecciona la Resolución de Admisión, que será notificada mediante edicto fijado en los estrados del Tribunal por dos días hábiles y se le comunicará mediante oficio al Fiscal de Cuentas, con copia autenticada de la misma.

Seguidamente el Magistrado Sustanciador elaborará el proyecto de resolución para calificar el mérito legal, el cual será sometido a la consideración del Pleno (Art. 52 de la Ley 67 de 2008).

El Pleno después de analizar el proyecto de resolución del Magistrado Sustanciador, podrá adoptar las siguientes medidas.

1. Ordenar por una sola vez, la corrección, ampliación o complementación de la Investigación de Cuentas. El Fiscal de Cuentas podrá disponer con la práctica de toda y cualquier diligencia que estime necesaria, y requerir toda la información y documentación que, a su juicio, deba agregarse al expediente en un término de un mes para cumplir con la Resolución que se le mande.
 - Una vez dictada la Resolución se le fijará edicto en los estrados del Tribunal por dos días hábiles, vencido el término se le remitirá mediante oficio el expediente al Fiscal de Cuentas para que cumpla con lo conducente.
2. Ordenar el cierre y archivo del expediente si corresponde.
 - Dictada la Resolución se le fijará edicto en los estrados del Tribunal por dos días hábiles, vencido el término se le remitirá mediante oficio al Fiscal de Cuentas, Contraloría General de la República y a la entidad afectada copia autenticada de la misma.
3. Ordenar el cese del procedimiento en contra de cualquiera de las personas investigadas cuando no se deduzca responsabilidad alguna.
 - Dictada la Resolución se le fijará edicto en los estrados del Tribunal por dos días hábiles, vencido el término se le remitirá mediante oficio al Fiscal de Cuentas, Contraloría General de la República y a la entidad afectada copia autenticada de la misma.
2. Ordenar el llamamiento a juicio.

RESOLUCIÓN DE REPAROS (Llamamiento a juicio)

Mediante la Resolución de Reparos, se ordena el **llamamiento a juicio** a o las personas involucradas en el proceso (Art. 53 de la Ley 67 de 2008).

Requisitos de la Resolución de Reparos:

1. Debe contener por lo menos una referencia clara y precisa a la investigación realizada y a su origen.
2. Debe indicarse el período examinado.
3. La entidad o institución que corresponda.
4. La acción u omisión que da lugar a los reparos.
5. La identificación clara de las personas involucradas.

6. Generales completas de los involucrados (nombre, apellido, cédula, cargo y que desempeñaba).
7. El grado de participación en la irregularidad detectada (directa, principal, solidaria y subsidiaria).
8. La responsabilidad que se imputa.
9. Cuantía del daño.
10. Medidas Cautelares (si no hubieran sido decretadas).
11. Las normas legales o reglamentarias infringidas.
12. La indicación del recurso que cabe en su contra.
13. En caso de persona jurídica, deben aparecer todos los datos que permitan identificarla; nombre y apellido de su representante legal, sus directivos y dignatarios (Art. 54 de la Ley 67 de 2008).

Notificación de la Resolución de Reparos

La Resolución de Reparos se notificará personalmente al Fiscal de Cuentas y a/los procesados, tal como se expresa en el artículo 55 de la Ley 67 de 2008; o de acuerdo a las demás, disposiciones establecidas en los artículos 56, 58 y 59 de la Ley 67 de 2008, que a continuación se describen:

Artículo 55. La Resolución de Reparos se notificará personalmente al Fiscal de Cuentas y al procesado. Cuando se conozca el domicilio del procesado se harán las diligencias para su notificación personal. Si el interesado no se encontrara, se le fijará un edicto en puerta para que comparezca al proceso dentro del término de tres días. Vencido este término sin que hubiera comparecido al proceso, se realizará la notificación por edicto emplazatorio de acuerdo con las formalidades establecidas en el presente artículo.

En caso de que se desconozca el paradero del procesado, se publicará un edicto de notificación de dicha Resolución de Reparos por cinco días consecutivos en un diario de amplia circulación nacional. En este edicto se indicará la existencia y la naturaleza de la Resolución, se identificará al procesado con su nombre, su apellido y su número de cédula de identidad personal, y se le advertirá que dicha Resolución se tendrá por notificada a partir del día siguiente de la última publicación del edicto.

Artículo 56. Cuando se tenga certeza de que el procesado reside en el exterior y su paradero sea conocido por el Tribunal de Cuentas, este deberá intentar, en lugar de la publicación del edicto, su notificación mediante el auxilio de los conductos diplomáticos. La notificación se entenderá perfeccionada en este caso desde el momento en que el exhorto respectivo, debidamente diligenciado, reingrese al despacho del Tribunal de Cuentas.

Artículo 58. Cuando la notificación de la Resolución de Reparos se hubiera realizado mediante edicto y el procesado no compareciera al proceso dentro del término de diez días, contado a partir del día siguiente de la última publicación en un diario de amplia circulación nacional, el Tribunal de Cuentas le nombrará un defensor de ausente, quien seguirá la causa hasta su conclusión, salvo que renuncie por causa justificada o sea removido. La remuneración del defensor será pagada por el Estado, que deberá proveer los fondos correspondientes en el Presupuesto General del Estado.

Artículo 59. En el caso de nombramiento del defensor de ausente, los términos correspondientes del proceso de cuentas comenzarán a regir desde el día siguiente de la fecha de su toma de posesión.

Luego de emitida la Resolución de Reparos se procede con la entrega de los oficios de cautelación a todas las entidades correspondientes (bancos, tesoreros, Registro Público, Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre).

Se notificará al Fiscal de Cuentas, se remite el expediente con oficio de la Secretaría General para que se notifique de la misma. Posteriormente, se inician las diligencias de notificación personal a/los involucrados, en las direcciones domiciliarias que aparezcan en el expediente. De no constar dirección o de no ubicar a/los involucrados, se oficiará a entidades como Organización Electoral, Dirección General de Cedulación del Tribunal Electoral, Distribuidora Eléctrica Metro Oeste S.A., Elektra Noreste, S.A., Cable & Wireless y Caja de Seguro Social para conocer la nueva dirección domiciliaria.

Despachos:

En caso que las partes tengan domicilio en el interior del país se comisiona generalmente a los Juzgados Municipales o de Circuito, Ramo Penal, Civil o Mixto, para que les notifiquen estas Resoluciones.

- Se confecciona Resolución / Auto que ordena la comisión.
- Despacho que comunica la Resolución de Reparos para su debida notificación personal.
- Oficio dirigido al Juzgado, para remitirle el Despacho.

Para la comisión se debe enviar Despacho original y copia autenticada de la Resolución de Reparos para el correspondiente traslado.

Recibido en el Tribunal el despacho debidamente notificado empezarán a correr los términos al día siguiente hábil de su recepción.

Otras disposiciones para la notificación de la Resolución de Reparos

- De no encontrarse a los procesados se les fijara un edicto en puerta en su domicilio, para que comparezcan al Tribunal dentro del término de tres días hábiles.
- De no presentarse al Tribunal en el término establecido se hará la notificación mediante edicto emplazatorio publicado en un diario de amplia circulación nacional por el término de cinco días consecutivos y diez días hábiles en los estrados del Tribunal. En este edicto se indicará la existencia y la naturaleza de la Resolución, se identificará al procesado con su nombre, su apellido y su número de cédula de identidad personal, y se le advertirá que dicha Resolución se tendrá por notificada a partir del día siguiente de la última publicación del edicto. (Art. 55 de la Ley 67 de 2008 y en atención al art. 66 se remite a lo dispuesto en el art. 1016 del Código Judicial).
- Se realiza Informe Secretarial en cumplimiento a lo establecido en el artículo 488 del Código Judicial, por lo que se **certificará** que ha sido publicado debidamente en el diario de amplia circulación nacional.
- Cuando se tenga certeza de que el procesado reside en el exterior y su paradero sea desconocido por el Tribunal de Cuentas, este deberá intentar, en lugar de la publicación del edicto, su notificación mediante el auxilio de los conductos diplomáticos. La notificación se entenderá perfeccionada en este caso desde el momento en que el exhorto respectivo, debidamente diligenciado, reingrese al despacho del Tribunal de Cuentas. (Art. 56 de la Ley 67 de 2008)
- Si la notificación de la Resolución de Reparos se hubiera realizado mediante edicto y el procesado no compareciera al proceso dentro del término de diez días, contado a partir del día siguiente de la última publicación en un diario de amplia circulación nacional, el Tribunal de Cuentas le nombrará un **defensor de ausente** (Artículo 59 de la Ley 67 de 2008), quien seguirá la causa hasta su conclusión, salvo que renuncie por causa justificada o sea removido. La remuneración del defensor será pagada por el Estado, que deberá proveer los fondos correspondientes en el Presupuesto General del Estado (Art. 58 de la Ley 67 de 2008).

Trámite para el nombramiento del Defensor de Ausente, que así se requiera en los procesos del Tribunal de Cuentas.

Para tramitar el nombramiento y el pago por los servicios profesionales de un Defensor de Ausente del Tribunal de Cuentas, el abogado debe presentar los siguientes documentos:

- Copia de idoneidad
- Copia de su cédula de identidad personal

- Currículum
 - Número de dígito verificador
 - Certificado de no contribuyente (cuando no lo es)
 - Paz y Salvo de Ministerio de Economía y Finanzas (Tesoro Nacional)
 - Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social
 - Registrarse en el sistema SIAFPA del Ministerio de Economía y Finanzas
 - Registrarse en el sistema PANAMACOMPRA (versión 2)
- (Todos los documentos deben ser vigentes)**

El Tribunal de Cuentas procederá al nombramiento del defensor de ausente en el siguiente orden:

- Se confecciona la Resolución que lo designa como defensor de ausente de la causa.
 - Se localiza al defensor de ausente para que se presente a notificarse de la designación y firme el Contrato, inmediatamente después se pasa el Contrato al Magistrado Presidente para su refrendo.
 - Cuando el contrato sale firmado por el Magistrado Presidente, se le solicita al defensor de ausente para que se apersona al Tribunal a firmar el Acta de Toma de Posesión.
 - Se remite al Departamento de Compras, toda la documentación del defensor de ausente mediante memorando para que se confeccione la Orden de Compra, que corresponderá a cada pago que deberá ser cancelado al defensor si da cumplimiento a cada etapa del proceso, según lo dispone el contrato.
- ✓ La primera Orden de Compra se confeccionara cuando Tome Posesión y se notifique de la Resolución de Reparos, equivalente al treinta por ciento (30%).

- ✓ La segunda Orden de Compra se confeccionara cuando presente los escritos de Pruebas y Alegatos, equivalente al cuarenta por ciento (40%).
- ✓ La Tercera Orden de Compra se confeccionara cuando se notifique de la Resolución Final, equivalente al treinta por ciento (30%).

En este caso de nombramiento del defensor de ausente, los términos correspondientes del proceso de cuentas comenzarán a regir desde el día siguiente de la fecha de la toma de posesión del defensor de ausente.

Cada despacho de Magistrado mantiene un registro de los nombres de defensores de ausentes.

Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Reparos

La Resolución de Reparos es susceptible del recurso de reconsideración que puede ser presentado dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, el cual deberá interponerse a través de apoderado judicial (Artículo 60 de la Ley 67 de 2008).

Cuándo se presenta el Recurso de Reconsideración:

- Dicho Recurso debe ser incorporado al expediente principal de forma inmediata.
- Se realiza el Bastanteo de Poder, luego se fija Edicto de Notificación en el Tribunal, por el término de dos días hábiles y se remite copia del bastanteo al Fiscal de Cuentas.
- Se confecciona Informe Secretarial y Providencia, donde el Magistrado Sustanciador dispone correr traslado del Recurso con el expediente correspondiente al Fiscal de Cuentas por el término de tres (3) días hábiles para que emita concepto y se notifique del mismo.
- Luego del término señalado el Fiscal de Cuentas remite al Tribunal con la Vista Fiscal el expediente, se procede a confeccionar el Informe Secretarial y se le pasa al Magistrado Sustanciador.

- Cuando la Resolución que resuelve el Recurso sale firmada, se tiene que confeccionar Edicto, que se fija en el Tribunal, por el término de dos días. Igualmente, en esa misma fecha se remite copia autenticada de la Resolución al Fiscal de Cuentas para comunicarle.

La Resolución de Reparos queda ejecutoriada tres días hábiles después de su notificación al Fiscal de Cuentas y a todas las partes, o tres días hábiles después de haberse notificado la Resolución que decida el recurso de reconsideración, en caso de haberse presentado (Art. 61 de la Ley 67 de 2008).

NOTIFICACIONES POR EDICTO

Resoluciones o Autos que no se notifican personalmente, sino por edicto fijado en lugar visible del Tribunal, por el término de dos días hábiles, en este caso se enviará por fax o correo electrónico a la dirección suministrada por el apoderado judicial ésta resolución . La notificación se entenderá hecha a partir del momento de la desfijación del edicto, quedando debidamente ejecutoriadas a los tres días hábiles, según lo dispone el Artículo 57 de la Ley 67 de 2008, que a la letra dice:

“**Artículo 57.** Toda resolución distinta a la prevista en el artículo 55, que deba proferirse, se notificará por edicto que será fijado, al día siguiente de haberse dictado, en lugar visible del Tribunal de Cuentas por un término de dos días hábiles y se enviará por fax o correo electrónico a la dirección suministrada por el apoderado judicial. La notificación se entenderá hecha a partir del momento de la desfijación del edicto.”

III. FASE PLENARIA

Período Probatorio: Empieza al momento de ejecutoriada la Resolución de Reparos. (Art. 67 de la Ley 67 de 2008).

- **Primer Período:** Consta de cinco días hábiles improrrogables para que el Fiscal de Cuentas y los procesados aporten pruebas.
- **Segundo Período:** Seguidamente al vencimiento del período anterior, cinco días hábiles improrrogables, para que el Fiscal de Cuentas y los procesados aporten contrapruebas.
- **Tercer Período:** Seguidamente al vencimiento del período anterior, tres días hábiles improrrogables, para que las Fiscal de Cuentas y los procesados objeten pruebas y contrapruebas.

(Concluido este período el Tribunal, en el término de cinco días, en resolución irrecurrible, deberá decidir sobre la admisión o rechazo de las pruebas e igualmente ordenar la práctica de las pruebas a que haya lugar) (Art. 68 de la Ley 67 de 2008).

- **Cuarto Período:** Se dan treinta días hábiles para la práctica de pruebas; cuando por causa justificada, de oficio, a petición del Fiscal de Cuentas o de cualquier procesado, el Tribunal de Cuentas podrá conceder un período adicional.

Período de Alegato por escrito: Una vez vencido el término para la práctica de pruebas y hasta que se dicte la resolución que decide la causa, el Fiscal de Cuenta y los procesados podrán presentar por escrito los alegatos (Art. 69 de la Ley 67 de 2008).

Auto de Mejor Proveer: Antes de dictar la resolución que decida la causa, el Magistrado Sustanciador, mediante Auto de Mejor Proveer podrá solicitar practicar las pruebas que estime necesarias, para aclarar las dudas razonables, esclarecer aspectos oscuros y establecer la verdad material (Art. 70 de la Ley 67 de 2008).

AUDIENCIA ORAL

Luego de notificada la Resolución de Reparos, el artículo 77 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 señala que, la solicitud de audiencia oral deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la Resolución de Reparos.

Atendiendo a la solicitud, mediante Informe Secretarial se le informa al Magistrado Sustanciador de la petición que fue presentada en tiempo oportuno y se dicta un proveído que debe contener la admisión para que el proceso se sustancie bajo las reglas de la oralidad.

1. Admisión.
2. Fijar la fecha de audiencia oral.

3. Bastanteo de poder en caso de que no se haya tramitado con anterioridad y se designa el Magistrado Sustanciador que es el mismo que se asignó en el reparto.

Una vez convocada las partes en la fecha de audiencia, se declara abierto el acto de audiencia oral por parte del Magistrado Sustanciador, la Secretaria General da la lectura de la vista fiscal, de la resolución de reparos y de las piezas procesales que el Magistrado Sustanciador considera que se deban leer.

Luego de la lectura por parte de la Secretaria General se concede la palabra a la Fiscalía de Cuentas, para que presente las pruebas que ha bien tengan, inmediatamente de la participación de la Fiscalía de Cuentas, se le da la palabra al abogado del procesado para que presente también las pruebas, contrapruebas y alegatos, cumplidas las prácticas de pruebas se concede un período de treinta minutos para que las partes presenten sus alegatos, finalmente se procede a informar a las partes que el Magistrado Sustanciador se acoge del artículo 72 de la Ley 67 de 2008 para dictar la Resolución que decide la causa.

Mediante Sala de Acuerdo N°7-2010 de 23 de julio de 2010, se estable el reglamento de Audiencias del Tribunal de Cuentas, complementado con los artículos 385, 2228 y siguientes del Código Judicial.

RESOLUCIÓN QUE DECIDA LA CAUSA

Luego de revisar que no existan fallas o vicios de nulidad, el Pleno del Tribunal de Cuentas, dictará la Resolución que decida la causa con base a las pruebas que reposen en el expediente, éstas podrán ser:

De Cargos: Implica la condena o declaratoria de responsabilidad patrimonial.

De Descargos: Implica absolución o inexistencia de responsabilidad patrimonial.

Mixta: Incluye de Cargos y Descargos.

(Art. 72 de la Ley 67 de 2008)

Requisitos de la Resolución que decida la causa:

Parte Motiva (Art. 73 de la Ley 67 de 2008)

- La Declaración que se han cumplido todas las formalidades procesales.
- La apreciación completa de las pruebas, apreciación de las diligencias y pruebas practicadas para determinar la veracidad de los hechos y las circunstancias alegadas en el proceso.
- La responsabilidad de la persona o las personas procesadas y su grado de participación.
- Los Fundamentos de Derecho que justifican la decisión del Tribunal de Cuentas.
- La descripción clara y precisa de los hechos y de las circunstancias que dieron origen a la investigación de cuentas, con indicación de las fechas que comprende, la dependencia o el lugar en donde ocurrieron y la infracción presuntamente cometida, y con la exposición y cuantificación concreta de la lesión patrimonial causada al Estado.
- La identificación completa con los nombres, los apellidos, el número de cédula de identidad personal y demás generales de las personas a quienes se les pueda exigir responsabilidad patrimonial, así como los cargos que desempeñan o hayan desempeñado en la entidad correspondiente, o su condición de persona natural o jurídica.

En el caso de que sea persona jurídica, deben aparecer todos los datos que permitan identificarla claramente, incluyendo su nombre o razón social, su domicilio y el nombre y el apellido de su representante legal y de sus directivos.

Parte Dispositiva (Art. 74 de la Ley 67 de 2008)

- Contendrá la decisión que se adopte, la indicación del recurso que se puede interponer, el destino de las medidas cautelares y la mención de las

disposiciones legales, reglamentarias o de la organización interna de la entidad, que fueron analizadas en la parte motiva.

Las Resoluciones de Cargos o Descargos dictadas por el Tribunal de Cuentas serán publicadas periódicamente en un Registro Oficial (Art. 65 de la Ley 67 de 2008).

Notificación de la Resolución que decida la causa

La Resolución que decida la causa (Cargos, Descargos o Mixta), se notificará personalmente al Fiscal de Cuentas, procesado/s, apoderado judicial o defensor de ausente si los hubiera, tal como se expresa en el artículo 76 de la Ley 67 de 2008.

- En caso de que se modifique el monto de la lesión patrimonial atribuida a los involucrados se emitirán los oficios de comunicación a Bancos, Tesoreros, Registro Vehicular y Registro Público.
- Luego de girar los oficios, se remite el expediente al Fiscal de Cuentas para que se notifique de la Resolución con oficio de la Secretaría General.
- Se procede a iniciar las diligencias para notificar personalmente a/los procesados o apoderado judicial o defensor de ausente.
- De no encontrarse al involucrado se hará la notificación mediante edicto emplazatorio publicado en un diario de amplia circulación nacional.
- Se realiza Informe Secretarial en cumplimiento a lo establecido en el artículo 488 del Código Judicial, por lo que se **certifica** que ha sido publicado debidamente en el diario de amplia circulación nacional.
- En caso de no encontrarse al apoderado judicial en el domicilio que presenta en el Tribunal, se le notificará por Edicto en Puerta en atención al artículo 1009 del Código Judicial.

Despachos:

En caso que las partes tengan domicilio en el interior del país se comisiona generalmente a los Juzgados Municipales o de Circuito, Ramo Penal, Civil o Mixto, para que les notifiquen estas Resoluciones.

- Se confecciona Resolución / Auto que ordena la comisión.

- Despacho que comunica la Resolución que decide la causa para su debida notificación personal.
- Oficio dirigido al Juzgado, para remitirle el Despacho.

Para la comisión se debe enviar Despacho original y copia autenticada de la Resolución de Reparos para el correspondiente traslado.

Recibido en el Tribunal el despacho debidamente notificado empezarán a correr los términos al día siguiente hábil de su recepción.

Recurso de Reconsideración contra la Resolución que decida la causa

La Resolución que decide la causa es susceptible del recurso de reconsideración que puede ser presentado dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación. (El cual deberá interponerse a través de apoderado judicial).

El Tribunal de Cuentas mediante Informe Secretarial y Proveído del Magistrado Sustanciador le dará el traslado al Fiscal de Cuentas para que emita concepto, por un término de tres días hábiles (Artículo 78 de la Ley 67 de 2008).

La Resolución que decide la causa queda ejecutoriada tres días hábiles después de su notificación al Fiscal de Cuentas y a los procesados o tres días después de haberse notificado la Resolución mediante la cual el Tribunal de Cuentas decida el Recurso de Reconsideración (Artículo 79 de la Ley 67 de 2008).

Acción Contencioso-Administrativa

También puede ser demandada la Resolución que decide la causa ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción hasta el término de dos meses siguientes a la fecha de notificación, (Artículo 82 de la Ley 67 de 2008), posteriormente ésta

solicita al Tribunal de Cuentas el Informe de Conducta, quien dará el trámite correspondiente en el término establecido por ley.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia remitirá copia de la decisión que adopte en el proceso declarando la legalidad o la ilegalidad de la Resolución que decide la causa. Si declara su ilegalidad, debe establecer la responsabilidad que le corresponde al procesado, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley (Artículo 83 de la Ley 67 de 2008).

En caso que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare la ilegalidad de la Resolución que decide la causa, el Tribunal hará lo concerniente a lo dispuesto en el Fallo emitido por la misma.

Ejecución de la Resolución

Después de dos meses de ejecutoriada la Resolución de Cargos o Mixta (en lo concerniente a la parte de Cargos), o su acto confirmatorio, el Tribunal de Cuentas remitirá copia de ésta y de las medidas cautelares a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que la haga efectiva mediante el cobro coactivo (Art.84 de la Ley 67 de 2008), y así entonces el Estado panameño recupere el patrimonio del cual fue privado por la lesión causada.

La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, debe informar al Tribunal de Cuentas, una vez ejecutada la Resolución de Cargos y los resultados del proceso de ejecución (Art.87 de la Ley 67 de 2008).

En el proceso por cobro coactivo no se podrán alegar excepciones que se funden en hechos anteriores a la fecha en que se dictó la respectiva Resolución de Cargos, salvo que se alegue una restitución ya realizada al Estado, que no hubiera sido reconocida en la mencionada resolución (Art.85 de la Ley 67 de 2008).

También se señala que cuando sea procedente ejecutar la resolución en el exterior, se le enviará copia autenticada al Ministro de Relaciones Exteriores para que, por los conductos diplomáticos, inicie los trámites dirigidos a tal propósito en cada uno de los países en donde la persona condenada por la lesión patrimonial en contra del Estado panameño tenga bienes a su nombre o a nombre de las personas naturales o jurídicas a cuyo favor se hayan traspasado bienes para encubrir su origen y su titularidad (Art.86 de la Ley 67 de 2008).

En esta etapa se remiten los oficios a las entidades Bancarias, Tesorerías Municipales, Registro Público de Panamá y Registro Único Vehicular, para que declinen las medidas cautelares a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Se envía oficio a la entidad afectada y a la Contraloría General de la República, con su respectiva copia autenticada de la Resolución que decide la causa, para comunicarles la conclusión del proceso (Art. 64 de la Ley 67 de 2008).

LAS MEDIDAS CAUTELARES

El Pleno del Tribunal de Cuentas podrá decretar medidas cautelares, en cualquier momento, a petición motivada del Fiscal de Cuentas, durante la etapa de investigación, o de oficio durante la etapa intermedia o plenaria. Las Medidas Cautelares se toman para evitar que los efectos del proceso de cuentas sean ilusorios, conforme al artículo 27 de la Ley 67 de 2008 y disposiciones contenidas en el Libro Segundo del Código Judicial.

Las medidas cautelares pueden dictarse:

1. Sobre todo o parte del patrimonio del procesado.
2. Sobre los bienes que aunque no figuran como parte del patrimonio del investigado, existan indicios de los cuales, se deduzca que tales bienes

proviene de manera directa o indirectamente de bienes, fondos o valores sustraídos indebidamente del patrimonio del Estado

Una vez decretadas dichas medidas se comunican a las entidades Bancarias, Tesorerías Municipales, Registro Público y Registro Único Vehicular.

OTROS RECURSOS QUE PUEDEN PRESENTARSE ANTE LA JURISDICCIÓN DE CUENTAS

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES:

El levantamiento de las medidas cautelares proceden a solicitud de:

1. Los investigados o procesados pueden solicitarlo mediante incidente.
2. Las personas que resulten afectadas por las medidas pueden solicitarlo mediante incidente.
3. El Fiscal de Cuentas, mediante resolución motivada (Art.28 y 29 de la Ley 67 de 2008).
4. De oficio (Art.30 de la Ley 67 de 2008).

El interesado puede interponer el incidente de levantamiento en cualquier momento del proceso de cuentas y hasta que sea dictada la Resolución de Cargos o Descargos (Art.28 de la Ley 67 de 2008) y el Pleno del Tribunal de Cuentas decidirá sobre el incidente (Art.31 de la Ley 67 de 2008).

Trámite Secretarial

- Se realiza el Bastanteo de Poder, luego se fija Edicto de Notificación en el Tribunal, por el término de dos días y se remite copia del bastanteo al Fiscal.
- Se confecciona cuadernillo separado, que contiene Incidente de Levantamiento de Medidas Cautelares, Poder o copia autenticada del poder que consta en el expediente principal, Informe Secretarial, que deja constancia del Incidente presentado y Proveído, donde el

Magistrado Sustanciador dispone correr traslado al Fiscal de Cuentas por el término de tres (3) días para que emita concepto.

- Se envía mediante oficio el expediente y el cuadernillo separado al Fiscal de Cuentas, para que se notifique del Informe y Proveído y emita su concepto.
- Luego del término establecido la Fiscalía de Cuentas remite al Tribunal la Vista Fiscal y se procede a confeccionar el Informe Secretarial para poner en conocimiento al Magistrado Sustanciador.
- Cuando la Resolución que resuelve el Incidente sale firmada, se confecciona Edicto, que se fija en el Tribunal, por el término de dos días hábiles. Igualmente, en esa misma fecha se remite copia autenticada de la Resolución al Fiscal de Cuentas para comunicarle.
- De admitirse el Levantamiento de las Medidas Cautelares, se deben confeccionar los oficios respectivos de manera expedita para comunicar lo dispuesto (Bancos, Tesorerías Municipales, Registro Público de Panamá y Registro Único Vehicular).

Para este trámite en atención a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 67 de 2008 se recurre a los artículos 107, 108, 116 y 117 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

INCIDENTE DE NULIDAD:

Trámite Secretarial

- Se realiza el Bastanteo de Poder, luego se fija Edicto de Notificación en el Tribunal, por el término de dos días y se remite copia del bastanteo al Fiscal, en caso tal que no exista poder.
- Se confecciona cuadernillo separado, que contiene Incidente de Nulidad, Poder o copia autenticada del poder que consta en el expediente principal, Informe Secretarial, que deja constancia del Incidente presentado y Proveído, donde el Magistrado Sustanciador dispone correr traslado al Fiscal de Cuentas por el término de tres (3) días para que emita concepto.
- Se envía mediante oficio el expediente y el cuadernillo separado al Fiscal de Cuentas, para que se notifique del Informe y Proveído y emita su concepto.
- Luego del término establecido la Fiscalía de Cuentas remite al Tribunal la Vista Fiscal y se procede a confeccionar el Informe Secretarial para poner en conocimiento al Magistrado Sustanciador.
- Cuando se dicta la Resolución que resuelve el Incidente procede, se confecciona el Edicto, que se fija en el Tribunal, por el término de dos días hábiles. Igualmente, en esa misma fecha se remite copia autenticada de la Resolución al Fiscal de Cuentas para comunicarle lo resuelto.

Para este trámite en atención a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 67 de 2008 se recurre a los artículos 107, 108, 116 y 117 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN:

La prescripción de los procesos de cuentas se señala en los artículos 34 al 36 de la Ley 67 de 2008, y específicamente indica que la acción de cuentas prescribe en 10 años y se empieza a contar desde el momento en que ocurran los hechos que dan lugar a la lesión patrimonial contra el Estado.

Podemos agregar que la prescripción de la acción de cuentas puede promoverse como excepción ante el Tribunal de Cuentas en cualquier momento del proceso.

La prescripción se puede interponer por dos causas según se señala en el artículo 36:

1. La primera diligencia escrita por razón de un examen, auditoría o investigación concluida o aun sin concluir, iniciada por la Contraloría General de la República; o
2. La Resolución de Reparos debidamente ejecutoriada.

Trámite Secretarial

- Se realiza el Bastanteo de Poder, luego se fija Edicto de Notificación en el Tribunal, por el término de dos días y se remite copia del bastanteo al Fiscal.
- Se confecciona cuadernillo separado, que contiene Incidente de Prescripción, Poder o copia autenticada del poder que consta en el expediente principal, Informe Secretarial, que deja constancia del Incidente presentado y Proveído, donde el Magistrado Sustanciador dispone correr traslado al Fiscal de Cuentas por el término de tres (3) días para que emita concepto.
- Se envía mediante oficio el expediente y el cuadernillo separado al Fiscal de Cuentas, para que se notifique del Informe y Proveído y emita su concepto.

- Luego del término establecido la Fiscalía de Cuentas remite al Tribunal la Vista Fiscal y se procede a confeccionar el Informe Secretarial para poner en conocimiento al Magistrado Sustanciador.
- Cuando la Resolución que resuelve el Incidente sale firmada, se confecciona Edicto, que se fija en el Tribunal, por el término de dos días hábiles. Igualmente, en esa misma fecha se remite copia autenticada de la Resolución al Fiscal de Cuentas para comunicarle.

Para este trámite en atención a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 67 de 2008 se recurre a los artículos 107, 108, 116 y 117 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

PAGO DE LA LESIÓN

El pago de la lesión patrimonial se da por el Acuerdo de Pago en la Fiscalía de Cuentas, que es aquel que puede lograr la persona investigada con el Fiscal, con fundamento en el artículo 49 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008. No obstante, este acuerdo debe ser aprobado por el Tribunal de Cuentas para poder que sea válido. También se puede presentar por los interesados en el Tribunal de Cuentas.

Este pago se debe hacer por el monto total de la lesión establecida en el Informe (el trámite se realiza por el artículo 116 de la Ley 38 de 2000 y artículo 1073 del Código Fiscal en atención a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008), se puede hacer mediante Cheque de Gerencia, Fianza de Seguros y Depósito Judicial.

El Procedimiento a realizar, con cualquiera de estas formas de pago es el siguiente:

- Verificar que el monto de la lesión establecida, sea el mismo que aparece en el documento del pago. Además se debe verificar que los demás datos sean correctos.
- Pasar la documentación a Tesorería para Visto Bueno.

- Se realiza el Bastanteo de Poder (Si lo presenta por medio de abogado). Luego se fija Edicto de Notificación en el Tribunal, por el término de dos (2) días y se remite copia del bastanteo al Fiscal.
- Se confecciona Informe Secretarial y Providencia, donde el Magistrado Sustanciador dispone correr traslado al Fiscal de Cuentas por el término de tres (3) días para que emitan concepto.
- Se envía el expediente mediante oficio al Fiscal, para que cumpla con lo establecido y se notifique del Informe y Providencia.
- Cuando regresa de la Fiscalía de Cuentas el expediente con la Vista Fiscal (de pago), se confecciona el Informe Secretarial, para poner en conocimiento al Magistrado Sustanciador y proceda con lo pertinente.
- Cuando la Resolución que resuelve el Pago se emite, se procede a confeccionar los oficios de Levantamiento (de ser el pago admitido).
- Se confecciona Edicto, que se fija en el Tribunal, por el término de dos días hábiles. Igualmente, en esa misma fecha se remite copias autenticadas de la Resolución al Fiscal de Cuentas para notificarlo.
- Se le comunica mediante oficio a la Contraloría General de la República y a la entidad afectada por el hecho irregular cometido de la referida resolución.